



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00403-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, mediante la cual revoca el auto de rechazo de la demanda emitido por esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, observa el Despacho que la demanda cumple con lo dispuesto en los Arts. 488 y siguientes del C.G.P, por lo que es procedente proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE LO RESUELTO por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí mediante proveído del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho el proceso de SUCESIÓN del causante GABRIEL ANTONIO VALLEJO MOLINA, quien tuvo su último domicilio en éste Municipio, y fallecido el 10 de mayo de 2017.

TERCERO: Se reconoce como herederos en calidad de sobrinos a los señores JAMES AUGUSTO VALLEJO GONZÁLEZ (en representación de su padre fallecido José Ananías Vallejo Molina – hermano del causante), JOHANA CRISTINA MONSALVE VALLEJO (en representación de su madre fallecida Gabriela de los Angeles Vallejo Molina – hermana del causante), LUZ JANETH VALLEJO VILLEGAS y SANDRA PATRICIA VALLEJO VILLEGAS (en representación de su padre fallecido Argiro de Jesús Vallejo Molina), quienes se entienden que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: CITAR al presente trámite sucesoral a los señores IMELDA DEL SOCORRO VALLEJO MOLINA, STELLA DEL SOCORRO VALLEJO MOLINA, OFELIA DE JESÚS VALLEJO MOLINA, NOEMI DEL SOCORRO VALLEJHO MOLINA, NEIRO LEÓN VALLEJO MOLINA, quienes tienen derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión en calidad de hermanos del causante debiendo ser notificados para los efectos del artículo 492 del C.G del P, aportando los documentos que acrediten su parentesco o afinidad con el causante, de conformidad con el artículo 85 del C.G del P.

QUINTO: Como en los términos del artículo 492 del C.G.P., la notificación a los asignatarios del auto que declara abierto el proceso de sucesión, se constituye en requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual, se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso (artículo 1290 del C.C.)

SEXTO: De conformidad con el Art. 490 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los herederos indeterminados y terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto., efectuando e Despacho el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: De igual manera y dando continuidad a lo indicado en el artículo antes citado, se dispone ordenar la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La parte interesada podrá acceder al oficio de requerimiento a la DIAN a través del siguiente enlace: [11OficioDIAN.pdf](#)

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO: Se ordena la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia.

DÉCIMO: Se decreta el embargo y secuestro de los derechos que tuviere el causante sobre el bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-61820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur). El oficio será remitido por la Secretaría del Despacho al correo electrónico de la parte interesada, una vez ejecutoriado el presente auto y en cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acate la medida de embargo, y proceda a hacer la anotación respectiva en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada. Una vez registrado el embargo, expídase el despacho comisorio para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles y establecimiento de comercio se dispone comisionar al ALCALDE DE ITAGUÍ y/o la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, allanar, posesionar y reemplazar al secuestre designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo, de conformidad con los artículos 39, 40 y 112 del C.G. del P. Sin facultad para fijar honorarios y sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP.

DÉCIMO TERCERO: Se designa como secuestre a Víctor Andrés Molina Escobar, quien se ubica en la Carrera 46 N° 41 – 16, Apto 339 de Medellín, teléfonos: 3282885 - 3147870607, correo electrónico: saza2@hotmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a670abd6eea59f826a008557f0ca1456b82d833231c35b3ef680e9cee3c09**

Documento generado en 03/10/2022 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>